

ARTICULOS 110 Y 111

TEXTO DEL ARTICULO 110

1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.

3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.

4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de Miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

TEXTO DEL ARTICULO 111

La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

NOTA

1. En el presente *Suplemento* se combinan en un solo estudio los relativos a los Artículos 110 y 111, ya que las cuestiones que se trataron durante el período examinado se relacionan con ambos Artículos. El estudio se refiere al depósito que deben efectuar los Estados Miembros de las ratificaciones de las reformas de la Carta y a la notificación de estas ratificaciones que debe hacer el depositario a todos los Estados Miembros. El procedimiento de reforma de la Carta se trata en relación con los Artículos 108 y 109.

2. En sus resoluciones 1991 A y B (XVIII), de 17 de diciembre de 1963, la Asamblea General decidió aprobar algunas reformas de los Artículos 23, 27 y 61 de la Carta y presentarlas para su ratificación por los Estados Miembros de las Naciones Unidas. En una nota verbal de 13 de abril de 1964, enviada a los Ministros de Relaciones Exteriores de todos los Estados Miembros, el Secretario General declaraba:

“2. Ni las resoluciones antes mencionadas ni la Carta de las Naciones Unidas especifican la autoridad en poder de la cual deben depositarse los instrumentos de ratificación de las reformas. La Carta, en el párrafo 2 de su Artículo 110, dispone que las ratificaciones de la Carta serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, y que ese Gobierno notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización. Sin embargo, no hay ninguna disposición análoga sobre las ratificaciones de las reformas.

“3. Como norma general puede decirse que, de no estipularse lo contrario en un tratado, el depositario del texto auténtico del tratado debe recibir y comunicar todos los instrumentos y notificaciones relativos a dicho tratado. No obstante, en el caso de la Carta de las Naciones Unidas, hay precedentes en virtud de los cuales el Secretario General ha desempeñado ciertas funciones de depositario, que no estaban previstas expresamente en la Carta. Concretamente, el Secretario General actúa como depositario de los instrumentos por los cuales los nuevos Miembros aceptan las obligaciones que les impone la Carta en su Artículo 4. También actúa como depositario de las declaraciones en virtud de las cuales los Estados no miembros aceptan, con arreglo al Artículo 93 de la Carta, las condiciones necesarias para ser partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

“4. En tales circunstancias, el Secretario General consideró que tal vez él podría asumir las funciones de depositario de los instrumentos de ratificación de las reformas de la Carta previstas en los Artículos 108 y 109. El Gobierno de los Estados Unidos de América, a quien como depositario de la Carta de las Naciones Unidas, consultó el Secretario General fue del mismo parecer.

“5. En consecuencia, el Secretario General invita a los Estados Miembros a que depositen en su poder los instrumentos de ratificación de las reformas aprobadas por la Asamblea General en sus resoluciones 1991 A y B (XVIII) de 17 de diciembre de 1963. El Secretario

General notificará a todos los Estados Miembros el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación”¹.

3. Las reformas mencionadas entraron en vigor el 31 de agosto de 1965, después de haberse depositado ante el Secretario General las ratificaciones necesarias. Una lista de las ratificaciones figuraba en el anexo al Protocolo de entrada en vigor preparado por el Secretario General. Ese Protocolo comprendía el texto completo de los Artículos modificados en los idiomas chino, español, francés, inglés y

ruso. Un ejemplar original en cada idioma se depositó en los archivos del Secretario General de las Naciones Unidas y el otro se transmitió al Gobierno de los Estados Unidos de América, en calidad de depositario de la Carta de las Naciones Unidas. Se comunicaron ejemplares del Protocolo a todos los Miembros de las Naciones Unidas².

4. Se siguió un procedimiento similar para la reforma del Artículo 109 de la Carta³.

¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas 1964*, (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 66.V.4), pág. 263.

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 557, No. 8132, págs. 143 a 171.

³ Esa reforma fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 2101 (XX), de 20 de diciembre de 1965. Véase también el presente *Suplemento*, Artículos 108 y 109.





